



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca**

<b>Tipo De Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso</b>	<b>257543103002 202200199</b>		
<b>Accionante</b>	Nerio Enrique Luengo Valbuena		
<b>Accionados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC</li> <li>- Alcaldía de Soacha – Cundinamarca</li> <li>- Secretaría de Salud de Soacha – Cundinamarca</li> </ul>		
<b>Derecho</b>	Petición	<b>Decisión</b>	Negar – Improcedente
<b>Soacha, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>			

### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Nerio Enrique Luengo Valbuena** en contra de la entidad **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, Alcaldía de Soacha – Cundinamarca** y **Secretaría de Salud de Soacha – Cundinamarca**.

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.  
[0003EscritoTutela](#)

### Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

El día cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por medio de correo electrónico, Iván Mauricio Moreno Escobar en calidad de secretario de salud de la municipalidad de Soacha – Cundinamarca, quien da respuesta a la presente trámite constitucional, por dicha entidad y por la Alcaldía de Soacha - Cundinamarca, y en principio indica las funciones y competencia de la entidad accionada, de las empresas promotoras de salud y de las instituciones prestadoras de servicios de salud, manifiesta que tal como lo estableció el tutelista no se encuentra inscrito en el sistema general de seguridad social, además, que *“el accionante debe realizar los trámites establecidos en la legislación colombiana (legalización del estatus Migratorio, Encuesta del Sisbén y afiliación a la EPS)...*

*... no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, como quiera que por disposición legal la entidad no se encuentra facultada para prestar de forma directa los servicios de atención en salud que el accionante requiere, ello teniendo en cuenta que las funciones otorgadas están encaminadas entre otros aspectos a ejercer la inspección, vigilancia y control en Salud Pública y el aseguramiento de la prestación del servicio de salud.”* A lo anterior, solicita desvincular a la entidad accionada, al considerar que se configura la falta de legitimación en causa por pasiva.  
[0008ContestaTutelaSecrSalud](#)

Por su parte la entidad **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC**, da respuesta al presente instrumento constitucional, por medio de correo electrónico con fecha del seis (06) de septiembre de la presente anualidad, por intermedio de Guadalupe Arbeláez Izquierdo en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad accionada, quien establece que, de conformidad con el informe rendido por el área encarga el proceso se encuentra en trámite y no ha sido aprobado por falta de

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200199</b>	
<b>Soacha, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

huella, formato y foto. Por lo anterior, indican que “Bajo ese entendido y teniendo en cuenta la condición de salud actual del ciudadano, los funcionarios de Migración Colombia programaron cita para registro biométrico para el día 06/09/2022 en el horario de 8am – 4pm en las instalaciones del Centro Facilitador de Migración Calle 100 (calle 100 11B -27); procedimiento para el cual debe presentar copia del RUMV y demás documentos del Pre-Registro; Documento de identidad; Copia de esta citación. Para los menores de edad, deben asistir con un adulto responsable y/o el representante legal.” Citación que fue puesta en conocimiento al tutelista por medio de oficio n°20227031878651 con fecha del cinco (05) de septiembre del año calendado. Además, manifiestan que, de acuerdo a las pretensiones expuestas en el caso en marras, el señor **Nerio Enrique Luengo Valbuena**, deberá agotar todas las etapas prevista en los presupuestos legales; concluye dicha entidad que no ha vulnerado ninguna garantía constitucional, y que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia se sirva desvincular a la entidad accionada. [0010ContestacionTutelaMigracionColombia](#)

### Fundamentos de la decisión

#### **Problema Jurídico**

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, Alcaldía de Soacha – Cundinamarca, Secretaría de Salud de Soacha – Cundinamarca**, están vulnerando los derechos fundamentales a la petición, a la vida en condiciones dignas, debido proceso, a la plena identidad y a la personalidad jurídica del accionante **Nerio Enrique Luengo Valbuena**, al no ordenarse de manera inmediata la entrega de Permiso por Protección Temporal (PPT), además, no se ha brindado la atención medica integral especializada requerida para atender su diagnóstico, sin imponer obstáculos administrativos por su condición migratoria y por su falta de afiliación a la E.P.S. en el régimen subsidiado.

#### **Petición**

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

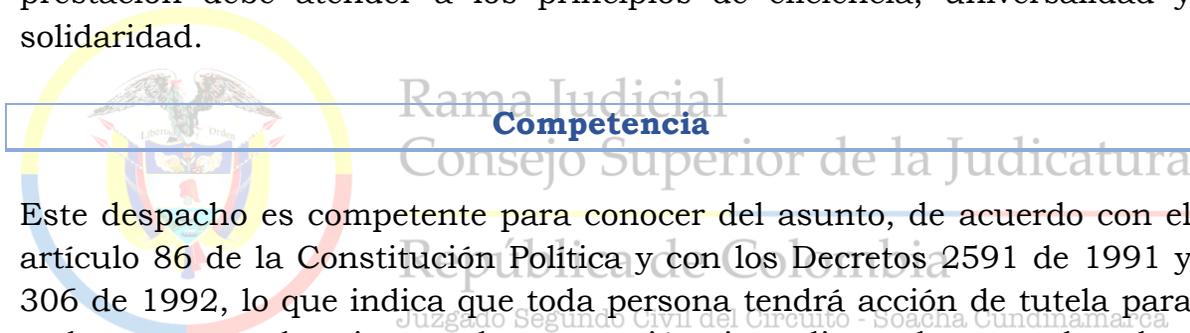
Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200199</b>	
<b>Soacha, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

### **Derecho a la Salud**

El derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, la Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.



### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### **Caso en Concreto**

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

**PRIMERO:** Solicito se me ampare los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la plena identidad, a la personalidad jurídica y al debido proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se apruebe de manera inmediata el Permiso por Protección Temporal, al cumplir con la totalidad de las condiciones requeridas por el Estatuto de Protección para Migrantes Venezolanos y se realice la entrega del mismo en el menor tiempo posible.

**TERCERO:** Así mismo, solicito se ordene a la Alcaldía De Soacha y Secretaría De Salud Municipal de Soacha, a que se brinde la atención medica integral especializada requerida para atender mi diagnóstico, sin imponer obstáculos por mi condición migratoria actual y hasta tanto pueda afiliarme a una E.P.S. del régimen subsidiado.”

Considera está Juzgadora, citar a la Honorable Corte Constitucional, en cuanto al desarrollo del marco regulatorio internacional de la migración frente a los mandatos constitucionales, así es, que la sentencia T 404/2021, establece que:

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200199</b>	
<b>Soacha, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

*“La soberanía del Estado colombiano (preámbulo y CP art. 9) y la supremacía constitucional que obliga a los nacionales y extranjeros a acatar la Constitución y las leyes, y a respetar y obedecer a las autoridades (CP art. 4), fundamentan la posibilidad de regular la entrada y salida de extranjeros al país, así como las actividades que estos pueden desarrollar. Además, el artículo 189.2 del Texto Superior radica en el Presidente de la República la función de dirigir las relaciones internacionales del Estado, lo que abarca la posibilidad de definir la política migratoria. En línea con lo anterior, el artículo 100 de la Carta establece que “[l]os extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. (...) Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley”. Esta norma debe ser interpretada conforme al artículo 13 Superior, que prescribe que “[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.*

*De la interrelación de los citados mandatos, es posible afirmar que el goce de los derechos de los extranjeros no implica que en el ordenamiento jurídico colombiano esté proscrita la posibilidad de otorgar un tratamiento diferenciado respecto de los nacionales. En efecto, en principio, (i) los extranjeros tendrán los mismos derechos civiles que los colombianos, aunque la ley podrá, respecto de algunos de ellos, subordinar su ejercicio a condiciones especiales o negarlo, solo por razones de orden público; (ii) los extranjeros gozarán de las mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas por la Constitución y la ley; y (iii) a diferencia de lo que ocurre con otros criterios sospechosos, en materia de igualdad entre nacionales y extranjeros, su análisis no siempre impone la necesidad de acudir a un juicio estricto, pues de forma directa el Texto Superior atenúa la fuerza normativa de la expresión “origen nacional” del artículo 13, al permitir la limitación o supresión de algunos derechos y garantías para los extranjeros, en este último caso, acorde con los mandatos del artículo 100 de la Carta. Por ello, como lo ha señalado de forma reiterada esta corporación, “la intensidad del juicio de igualdad en los casos en que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho afectado y de la situación concreta a analizar”.*

*Ahora bien, así como se reconocen de forma amplia los derechos de los extranjeros en el territorio colombiano, también estos se encuentran sometidos a cumplir con los deberes que el ordenamiento jurídico les establece, tal y como lo señalan los artículos 4 y 95 del Texto Superior. En el primero, al disponer que es “(...) deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes”; y, en el segundo, al consagrar que “[t]oda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes”.*

*El principal deber que surge para los extranjeros es, precisamente, el de regularizar su situación migratoria, pues de ella depende en gran parte la posibilidad de acceder al disfrute pleno de los derechos y de la oferta de servicios que brinda el Estado, como se advirtió en la sesión anterior de esta providencia. En todo caso, como medida correlativa y en aras de que tal deber pueda tornarse efectivo, surge la necesidad de desarrollar una política pública en la materia, en donde el Estado no puede ser indiferente a la situación de la migración irregular, ni a las dificultades que enfrentan los venezolanos para formalizar su situación. Lo anterior, en un marco de que, si bien parte de la discrecionalidad, como lo es la que brinda el artículo 189 de la Carta, su ejercicio debe hacerse con sujeción a criterios de legalidad, seguridad, certeza, razonabilidad, proporcionalidad y proscripción de la arbitrariedad (lo que abarca la exclusión de medidas discriminatorias).” (Sentencia T- 404/21 , 2021)*

Nota este despacho, que las personas que tienen su estado migratorio ya sea regular e irregular gozan de protección de las garantías constitucionales, en suma, los mismos asumen el deber de cumplir con los presupuestos legales establecidos en el territorio nacional, en particular la obligación de regularizar su situación, tal como ocurre en el caso de marras, pues el tutelante podrá beneficiarse de los servicios que brinda el Estado.

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200199</b>	
<b>Soacha, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Ahora bien, observa esta Juzgadora, de las documentales adosadas al plenario, que la entidad **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC**, indica en su contestación que su permiso se encuentra en trámite y no ha sido aprobado por falta de huella, formato y foto, carga que le corresponde al accionante. Sin embargo, la entidad accionada procedió *“Bajo ese entendido y teniendo en cuenta la condición de salud actual del ciudadano, los funcionarios de Migración Colombia programaron cita para registro biométrico para el día 06/09/2022 en el horario de 8am - 4pm en las instalaciones del Centro Facilitador de Migración Calle 100 (calle 100 11B -27); procedimiento para el cual debe presentar copia del RUMV y demás documentos del Pre-Registro; Documento de identidad; Copia de esta citación. Para los menores de edad, deben asistir con un adulto responsable y/o el representante legal.”* Considera el despacho que dicha entidad no ha vulnerado las garantías constitucionales del accionante, pues dicha entidad no está llamada a lo imposible, aun así, procedió a continuar el trámite administrativo, en suma, frente a la entidad **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC**, resulta improcedente el presente instrumento constitucional.

Por otra parte, y frente a las entidades accionadas **Alcaldía de Soacha - Cundinamarca** y **Secretaría de Salud de Soacha - Cundinamarca**, resulta necesario que el accionante cumpla con las exigencias normativas dispuestas para su respectiva afiliación, tal como lo ha indicado en repetidas oportunidades el Alto Tribunal Constitucional. Por lo anterior, frente a dichas entidades considera esta Juzgadora, que no han vulnerado derechos fundamentales del tutelista, pues no se observa en las pruebas adosadas al plenario, que el accionante haya adelantado algún proceso para ser vinculado al sistema de general de seguridad social, en relación a las entidades **Alcaldía de Soacha - Cundinamarca** y **Secretaría de Salud de Soacha - Cundinamarca**, niéguese la presente acción constitucional de tutela.

Siendo estos los argumentos para negar y declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Declara Improcedente** el amparo solicitado por la accionante **Nerio Enrique Luengo Valbuena** identificado con cédula venezolana N.º 4535187, lo relativo a la entidad accionada **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC**, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

**Segundo: Negar** el amparo solicitado por la accionante **Nerio Enrique Luengo Valbuena** identificado con cédula venezolana N.º 4535187, lo relativo a las entidades accionadas **Alcaldía de Soacha - Cundinamarca** y **Secretaría de Salud de Soacha - Cundinamarca**, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

**Tercero:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200199</b>	
<b>Soacha, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

**Cuarto:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2c3a27b791dc9b2302bfaeb7b5f3d8f412f57cdea88c8e9e6e5bd43d0bc358**

Documento generado en 09/09/2022 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>